



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 169.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del presente mes se han circulado los cuatro Reales decretos que siguen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al primer teniente de Alcalde de Burriana, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente sobre autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Nules, provincia de Castellón para proceder contra el primer teniente de Alcalde de Burriana D. Manuel Monserrat, por haber allanado la casa de un vecino de dicha villa y extraído de ella varios efectos. Resulta que el Juez de primera instancia, en virtud de querrela interpuesta por Vicente Jarques y Mora, puso en conocimiento del Gobernador hallarse precediendo criminalmente contra el citado Teniente de Alcalde, calificando el hecho como ageno de las funciones administrativas de dicha Autoridad, y en tal concepto sujeto á la jurisdicción ordinaria.

El Gobernador pidió explicaciones al Juez, quien manifestó:

Que el Teniente de Alcalde, acompañado del alguacil, de Vicente Montoya y otros, allanó violentamente

la casa de Vicente Jarques, en la que no había nadie, extrayendo de ella cuantos efectos existían, tanto de la propiedad de este, cuanto de los que pertenecían á una prima suya, llamada Dolores Montoya, á pesar de las protestas de la consorte de Jarques; y por ello, en atención á los artículos 299, 300 y 313 del Código, se hallaba el Teniente sujeto á las penas que los mismos establecen.

El Gobernador se dirigió entonces al Alcalde para que le manifestara cuanto hubiere acerca del particular, y en efecto contestó que si el Teniente Monserrat había entrado en la casa de Jarques, fué con el objeto de sacar de ella y conducir á la de sus padres á Dolores Montoya y á los efectos de su pertenencia, por haberlo así reclamado aquellos, haciendo de todo un escrupuloso inventario con las formalidades que el caso y las circunstancias permitían; si bien pocos días después Don José González Peris reclamó como suyos varios de dichos efectos, amenazando al Teniente de Alcalde con que si no se los entregaba acudiría en queja al Juzgado:

Que la operación practicada por el expresado Teniente en casa de Vicente Jarques, lo fue por el consentimiento suyo y orden verbal del Gobernador, que á la sazón se hallaba en Burriana el día en que aquella tuvo lugar, adoptando esta medida á petición de los padres de la Dolores para hacer volver á esta á su casa, de la que se había ausentado, sin causa ni motivo justificado, y que también reclamaban por corresponderles los efectos de que vá hecha mención:

Que todo ello se practicó sin violencia, pues si bien es cierto que hallaron cerrada la puerta de la casa, también lo es que pasaron un recado de atención á la mujer de Jarques, que se hallaba en otra casa próxima, y que esta vino á abrirla, haciéndose ante testigos tres inventarios, de los cuales uno se entregó á la Do-

lores, otro á su padre, y otro al Alcalde. En su virtud, y precedido acuerdo del Consejo, el Gobernador requirió de inhibición al juzgado, que así lo acordó, previo dictámen fiscal; pero no habiéndose conformado Járques por que no se habían comunicado á las partes por el término de tres dias que fija la ley, ni señalado dia para la vista de artículo de competencia, apeló para ante la audiencia del territorio, que en su día revocó el auto que motivó la apelacion y devolvió al Juez la causa para que obrase con arreglo á derecho.

En su consecuencia, dada vista á las partes, que alegaron lo que á su derecho convino, y resultando de una comunicacion del Gobernador que dichas diligencias se practicaron por delegacion suya, se declaró necesaria la autorizacion, y pedida por el Juez le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 8 de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político, (hoy Gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que este les comunique, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde de Burtiana D. Manuel Monserrat no hizo otra cosa que ejecutar las órdenes comunicadas por el Gobernador de la provincia, sin que en su cumplimiento se excediera de las facultades que se le habían señalado, por cuya razon está exento de la responsabilidad en que se funda el juzgado para procesarlo, segun lo p. venido en los artículos antes citados,

El Consejo opina puede V. E. servir se consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellón.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real ó. d. n. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853. — *Ejaña*. Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Depositario del Pósito de Alhaurín el grande, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga negó al Juez de primera instancia de Coín autorizacion para procesar á D. Antonio Guerrero, Depositario del Pósito de Alhaurín el grande; de él resulta que en causa criminal, seguida contra el Ayuntamiento de dicha villa en 1844, segun aparece del testimonio unido al expediente, se formó ramo separado contra el secretario de dicha corporacion y su oficial, sobre exigir derechos por expedientes gubernativos; para cuyo efecto se testimoniaron varias declaraciones, de que resulta:

Que además de exigir 3 rs. y medio á cada uno de los que sacaban trigo del Pósito, cuyos derechos percibían indistintamente el secretario de Ayuntamiento ó sus escribientes, entregaban al Depositario de aquel establecimiento 12 mrs. por el accho y limpia de cada

fanega, si bien uno de los testigos declara que no le exigieron estos 12 mrs.; en vista de lo cual, oído el Promotor Fiscal, que manifestó era muy atendible lo expuesto por la parte denunciante acerca de la exaccion ilegal de 12 mrs. por fanega de trigo que percibia el Depositario; pero que para proceder contra el mismo debia impetrarse la autorizacion del Gobernador de la provincia por ser dependiente de esta Autoridad, y relativo el hecho al ejercicio de sus funciones administrativas, el juzgado lo acordó así, y al efecto pasó compulsas de las diligencias:

El Gobernador pidió informes sobre este extremo al delegado del Pósito y al Ayuntamiento, quienes manifestaron que el Depositario no habia establecido ninguna costumbre nueva, ni habia causado perjuicio alguno:

Que era de costumbre inmemorial en aquella villa para el fomento del Pósito establecer en la puerta de las paneras un peon que acche y limpie el trigo sucio que llevan los deudores, por que de otro modo en vez de trigo se recaudaria anualmente tierra y malas semillas, pues se habia dado caso de querer pagar algunos deudores con suelos y barraduras de las eras; por cuya operacion de limpiar y acchar el trigo, y en remuneracion de su trabajo exigia el peon acchador 12 mrs. por fanega; pero sin exigir un solo maravedí por el trigo que algunos sacadores llevaban limpio y acchado de sus casas, pues semejante trabajo ni se paga del fondo del Pósito, ni jamás ha constado en cuenta; en vista de estos informes el Gobernador negó al juzgado la autorizacion que habia solicitado, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 326 del Código penal que señala las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, agravándose estas penas cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal ó la hubiere cometido en provecho propio:

Considerando que el impuesto de los 12 mrs. de que se trata no puede reputarse como comprendido en ninguna de las disposiciones del Código citadas, porque prescindiendo de que hasta cierto punto se halla autorizado por la Junta interventora del Pósito y caso de que fuera ilegal no presaria la responsabilidad sobre el Depositario, no está sin embargo destinado al servicio público, ni en favor del Depositario, ni resistido como ilegal por los contribuyentes:

Considerando que esta exaccion no es otra cosa que la remuneracion del trabajo prestado con consentimiento del contribuyente, que de ningun modo puede considerarse obligatorio, toda vez que puede aquel llevarse el trigo para limpiarlo ó reemplazarlo por otro que sea de recibo, ó presentarlo desde luego con estas cualidades, sin que en ninguno de estos casos se le exija dicha retribucion como del expediente resulta; de todo lo cual se infiere que no existe el motivo en que el juzgado funda el procesamiento,

El Consejo opina puede V. E. servir se consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real ó. d. n. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos

años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853. — *Egüña*.
— Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

3

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Chillon en 1850, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almadén la autorización para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Chillon, en 1850: resulta que D. Acisclo Fernandez Valmayor acudió al juzgado manifestando que había tenido ocasión de ver un edicto, autorizado por el Secretario de dicha corporación, por el cual invitando al acuerdo de la municipalidad, invita á los vecinos de dicha villa deduzcan los agravios que crean relativos al reparto de las contribuciones públicas que estaba de manifiesto en la Secretaría de la misma, cuyo edicto se había fijado al público en los sitios de costumbre con fecha 6 de Febrero de 1850; y como no recordaba semejante acta del Ayuntamiento, pidió que el escribano actuario pusiera testimonio de dicho edicto, el cual se levantaría del sitio que ocupaba y en su lugar se colocase el testimonio; se testimoniase asimismo los acuerdos del Ayuntamiento de Chillon, especialmente el que hace referencia al indicado edicto, y hecho se saquen las firmas que lo autoricen, que serán reconocidas bajo juramento, explicándolo si es cierto el contenido del acuerdo, cuando, donde, y si lo hicieron á la vista unos de otros, con las demás diligencias conducentes á evitar la confabulación.

Admitida la denuncia, desirrió el juzgado á las pretensiones del denunciador; y en su consecuencia, puesto el testimonio del edicto, de que aparece la convocatoria en los términos indicados, y exhibido asimismo el libro de acuerdos del Ayuntamiento, no consta el relativo á mandarse poner de manifiesto los repartimientos; pero reconocido dicho repartimiento aparece á su final el acuerdo del Ayuntamiento para que se expusiese al público por término de seis días, á fin de que los contribuyentes pudieran deducir sus reclamaciones, y trascurrido dicho término se remitiese al Gobernador de la provincia para su aprobación y reforma en la parte que lo estime justo; dicho acuerdo aparece firmado por ocho individuos del Ayuntamiento y por los de la Junta pericial con fecha 5 de Febrero de 1850:

Recibidas declaraciones á los individuos del Ayuntamiento que suscriben dicho acuerdo, reconocieron todos como suyas las firmas con que lo autorizaron, diciendo unos que lo firmaron la misma noche que lo acordaron, y los demás que lo hicieron en la sesión inmediata; y añadiendo el Alcalde que presidió la sesión, que en vista de lo adelantado del tiempo y de las órdenes recibidas para la remisión del repartimiento, citó á sesión extraordinaria al Ayuntamiento, que tuvo lugar en su casa, y se acordó tal como aparece al final de dicho repartimiento. Sin embargo, cuatro Concejales manifestaron que no habían asistido á la sesión que se suponía celebrada en 5 de Febrero, pues ni de día ni de noche se había celebrado ninguna en casa del Alcalde, haciéndose las citaciones para las sesiones extraordinarias únicamente por medio de papeleta que ninguno recibió, diciendo uno de ellos que fué invita-

do para que firmase el acuerdo en la sesión del 13 de Febrero, á lo que se negó; pero que lo hicieron algunos de los que se suponía habían asistido:

Que el juzgado, fundado en que el acuerdo empieza: «Que los individuos del Ayuntamiento habían dispuesto que dicho repartimiento se pusiera de manifiesto por término de seis días:»

Que el acuerdo tuvo lugar el 5 de Febrero, según declaración del Alcalde y demás individuos que autorizaron el repartimiento, al paso que cuatro Concejales afirman que no acordaron tal cosa, ni asistieron á la sesión en que se dice se acordó, por que no fueron citados por cédula ni de otra forma; resultando de todo que el Secretario había conecido falsedad afirmando que tuvo lugar aquel acuerdo, siendo así que estos Concejales no asistieron, decretó el arresto del Secretario, y sucesivamente el de los ocho individuos de Ayuntamiento, fundado en que unos habían dicho que firmaron en el acto el acuerdo, y otros el día 15, por lo que era de presumir que tal sesión ni tal acuerdo no habían existido; pero en el extracto de las sesiones que se halla testimoniado aparece anotada la sesión extraordinaria de 5 de Febrero celebrada por el objeto referido, y suscrita por varios individuos del Ayuntamiento, incluyó el Alcalde:

Recibida la indagatoria á los presuntos reos que se hallaban incomunicados, y sucesivamente la confesión con cargos, el Gobernador de la provincia se dirigió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de los autos, y no teniendo resultado se dirigió de nuevo al Regente de la Audiencia, haciéndole presente los motivos que había tenido para reclamar el conocimiento del asunto, pues que el supuesto delito se rozaba muy esencialmente con las atribuciones administrativas, cual era la celebración de un acuerdo del Ayuntamiento para la exposición al público del repartimiento de la contribución territorial; y en efecto la causa se devolvió al juzgado por la audiencia para que cumpliera con lo prevenido en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Y el juzgado, oído el promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorización para procesar á dichos individuos, que le fué denegada conforme en lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, según el cual no se considera legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que lo componen;

Considerando que del expediente resulta plenamente probado que tuvo lugar en 5 de Febrero de 1850 el acuerdo para que se pudiese de manifiesto el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que igualmente resulta probado que concuerden la mayoría de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y por consiguiente no se cometió falsedad al consignar en dicho acuerdo que los individuos del Ayuntamiento habían dispuesto se expusiera al público el repartimiento:

Considerando que las declaraciones de los cuatro vocales que dicen no asistieron á la sesión de 5 de Febrero, y no haber sido citados por cédulas ni en otra forma, no prueba bajo ningún concepto su falsedad, pues que el acuerdo no dice que hayan asistido todos los concejales, y por que en todo caso lo que afirman el mayor número con el secretario debe tenerse como legalmente cierto,

El Consejo opina predo V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la *Reina* (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—*Egaña*.—Sr. Gobernador de la Provincia de Ciudad-Real.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Mozarriegos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Frechilla autorizacion para procesar á D. Evaristo Garcia, Alcalde de Mozarriegos; de el resulta que Tomás Araguz presentó al Juzgado con fecha 15 de Diciembre de 1850 una denuncia en que manifestaba que el Alcalde de dicha villa, habiendole conminado con la multa de cien reales si no respetaba las suertes en que se había dividido el terreno del dominio particular del pueblo, la puso en conocimiento de su amo, quien le ordenó que de ningún modo respetase dichas suertes, porque iba á presentar una instancia al Alcalde, y en todo caso él respondía de la multa; con esta seguridad siguió apacentando el ganado como anteriormente, hasta que el dia 12 del mismo fué citado por el Alcalde para hacerle saber la imposición de la multa de 100 rs., exigiendo su pago en el acto; mas como no lo hubiera verificado por carecer de bienes, le mandó arrestado, expresando en dicha denuncia que le había negado la copia de la providencia en que había mandado la prisión.

Ratificado su autor en esta denuncia, y admitida la justificación ofrecida, resulta probado el primer extremo de ella segun las declaraciones recibidas con fecha del 15; pero respecto del segundo, ó sea la denegacion del testimonio, ni hay unidad ni concierto en las declaraciones prestadas, asegurando unos que ignoraban este extremo de la denuncia, otros que el Alcalde le ofreció para el siguiente dia dicho testimonio, que no entregaba en el acto por ocupaciones del Secretario; al paso que otro testigo asegura que un dia que no recuerda, y hora de las ocho de la mañana, fue invitado Araguz para que le acompañase á casa del Alcalde, lo que realizó; y constituido, en dicha casa le pidió copia de la providencia en que le había impuesto los 100 rs. de multa, á lo que contestó aquel que no lo daba porque el Secretario de Ayuntamiento estaba ocupado en asuntos de villa.

De las mismas diligencias resulta testimonio del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se dispuso que el campo se dividiese en suertes, con el fin de que no se hiciese daño en los sembrados y evitar el mal que pudiera ocasionar el desarrollo de la viruela ó otro mal contagioso; que habiendo infringido Tomás Araguz este acuerdo, se le hizo saber con fecha 7 de Diciembre que en lo sucesivo se abstuviese de reincidir bajo la multa de 100 rs.; pero como no hiciese caso se le cito con fecha del 12, y reque-

rido para que hiciese efectiva la multa, que no ejecuto por no tener bienes, se le declaró insolvente y dispuso sufriese cinco dias de arresto, arreglando de todo la oportuna diligencia.

El Promotor fiscal sin embargo manifestó que los excesos cometidos por el Alcalde lo habían sido en el ejercicio de su autoridad gubernativa, y como dependiente del Gobernador debía pedirle la autorizacion; y hecho así le fué denegado de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los mismos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, cuyos acuerdos son ejecutorios:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, segun el cual corresponde al Alcalde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Visto el art. 75 de la propia ley, que faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Vista la Real orden de 7 de Noviembre de 1845, que establece suplata la pena de detencion á la de multa en caso de insolvencia de los multados, con el fin de evitar que se haga ilusoria la facultad consignada en el artículo anterior:

Visto el art. 501 del Código penal, que castiga con multa al empleado público que arbitrariamente rebuse dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que al imponer el Alcalde de Mozarriegos la multa de 100 rs. á Tomás Araguz, que infringió un acuerdo de aquel Ayuntamiento, no hizo otra cosa que poner en ejercicio la facultad consignada en el art. 75 de la ley citada:

Considerando que la detencion que sufrió el multado fue en sustitucion de la multa, y por su insolvencia, con arreglo en un todo á lo prevenido en la Real orden de 7 de Noviembre, tambien citada:

Considerando que del expediente no resulta que dicho Alcalde negara arbitrariamente á dicho Araguz la certificacion que le pidió de la providencia contra el dictado único caso justificable con arreglo al Código, sino que le manifestó no podia entregarla en el acto por ocupaciones del Secretario, pero que lo haria para el dia siguiente; de todo lo que se infiere que no hubo la denegacion del testimonio en que tambien se funda el Juzgado para procesarle.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la *Reina* (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de Agosto de 1853.—*Egaña*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Lo proño 7 de Septiembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rivas.